

SEN. MOREIRA
HECTOR MERY
MAYO 2017

BOLETÍN N° 10.264-07
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
NACIONAL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN LO RELATIVO A
PROBIDAD Y TRANSPARENCIA.

Del Senador don **Iván Moreira**, para sustituir el artículo 11 C por el siguiente:

Los diputados y senadores deberán ejercer sus cargos personalmente, y sólo podrán desarrollar actividades ajenas a su función siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de la labor parlamentaria. No podrán, percibir remuneración, sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra retribución económica distinta a la dieta parlamentaria, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Los diputados y senadores podrán en general realizar actividades ajenas a la labor parlamentaria, siempre que no representen riesgo de conflicto de intereses con el ejercicio de la función que desempeñan. Podrán, en particular, desempeñar las siguientes actividades:

- 1.- La administración de bienes que no esté afecta a la obligación de ser delegada a terceros.
- 2.- El desempeño de actividades docentes hasta un máximo de doce horas mensuales.
- 3.- La producción y creación literaria, científica, artística o técnica, así como las publicaciones que resultaren de ello.

Lo dispuesto en el inciso precedente permitirá a los diputados y

PROYECTO DE LEY SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DE RECURSOS O ACCIONES DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE DERECHOS.

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°: Objeto. La presente ley regula el derecho a ser amparado por los tribunales de justicia competentes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, a través de los procedimientos constitucionales y legales destinados a tal fin.

Artículo 2°: Ámbito de aplicación. Las normas de esta ley serán aplicables por los tribunales ordinarios cuando la conducta agravante del legítimo ejercicio de un derecho fundamental provenga de autoridades o de funcionarios del Estado, o de particulares.

Artículo 3°: Interpretación. El contenido y alcance de los derechos asegurados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se interpretarán de conformidad con los parámetros dados por la Carta Fundamental, el espíritu general de la legislación y las normas del derecho internacional de derechos humanos, como asimismo de acuerdo con los principios o estándares mínimos de protección de tales derechos emanados de las decisiones de los tribunales internacionales o supranacionales cuya jurisdicción vincula al Estado de Chile.

Artículo 4°: Principio iura novit curia. Los tribunales en el proceso de amparo de derechos fundamentales fundarán sus decisiones en las

Artículo 5° Principio de oficialidad. Requerida la intervención del tribunal, éste actuará de oficio y con la mayor celeridad sin que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Si al conocer de la admisibilidad de un asunto advierta que no se trata de un recurso de amparo o hábeas corpus sino de un recurso de protección o de tutela de derechos fundamentales o viceversa, así lo declarará y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley. La misma conversión debe realizar si el asunto se presenta como recurso de protección y es una acción de tutela de derechos fundamentales.

El tribunal, si lo estima necesario, puede conceder al interesado un término de hasta tres días para que adecue la acción a los requisitos propias de ésta.

En caso de vacío normativo o laguna legal, se aplicarán de manera supletoria los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de los códigos nacionales afines a la materia discutida, en todo aquello que no contradiga o afecte los fines de los procedimientos. En ausencia de normas supletorias, el tribunal recurrirá a la integración, teniendo como objetivo y fin la efectiva protección de tales derechos.

Artículo 6°: Principios de celeridad y preferencia. El proceso de amparo de derechos fundamentales en la sustanciación preferirá sobre cualquier otro asunto que conociere el tribunal. Éste habilitará días y horas inhábiles, de oficio o a petición de parte, cuando así lo exigieren las circunstancias del caso.

Artículo 7°: Responsabilidad por dilación indebida. La responsabilidad por la tardía tramitación de los procedimientos protectores de derechos fundamentales, será sancionada por los órganos competentes.

Artículo 8°: Plazos. El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Los plazos establecidos en la presente ley son fatales, cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. Los retardos en el cumplimiento de las actuaciones serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales a que hubiese lugar.

Los plazos se contabilizarán en días corridos, y no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación si ello no se encuentra expresamente previsto por la ley o dispuesto por el tribunal correspondiente.

Artículo 9°: Suplencia de defectos formales. Cuando se observen defectos formales en las presentaciones realizadas en los procedimientos protectores de derechos fundamentales, el tribunal competente deberá proveer de inmediato las medidas necesarias para que el actor o recurrente las subsane en el plazo de tres días, o incluso podrán subsanarlas de oficio, cuando por su entidad la decisión del tribunal no afecte sustancialmente los derechos de aquellos.

En el caso que la presentación efectuada ante el tribunal sea confusa y no permita establecer claramente el hecho u hechos que la fundamentan, o no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el tribunal

aclare los términos de su acción o recurso, o corrija los defectos formales que se le señalarán concretamente en la respectiva resolución judicial.

Artículo 10: Gratuidad de las actuaciones. Las actuaciones en los procedimientos protectores de derechos fundamentales están exentas de todo pago, caución o tributo.

Artículo 11: Finalidad de las acciones protectoras de derechos fundamentales. El proceso de protección de derechos fundamentales tiene por finalidad proteger su titularidad, goce y ejercicio. El tribunal adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, retrotrayendo la situación a la realidad anterior a la afectación de tales derechos.

Si una vez presentada la acción o recurso respectivo cesa la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de un derecho, o si ella deviene en irreparable, el tribunal, atendiendo al agravio producido declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión en la respectiva resolución judicial, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones contrarias a derecho que motivaron la interposición de la acción o recurso y que si procediere de modo diferente se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 12: El amparo de derechos fundamentales en estados de excepción constitucional. El proceso de amparo de derechos fundamentales no se suspende durante los estados de excepción. Cuando se interpongan respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional examinará su razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a los siguientes criterios:

a) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo estado de excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos.

b) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo estado de excepción.

c) Si tratándose de derechos fundamentales cuyo ejercicio se encuentra suspendido o restringido temporalmente, resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada por el Tribunal.

Artículo 14: Competencia. Las acciones y recursos se interpondrán ante el tribunal que corresponda según las reglas establecidas por esta ley.

Si la Corte se declara incompetente así lo determinará dentro de cuarenta y ocho horas de promovida la demanda, elevando la cuestión al órgano competente para resolver la contienda de competencia. Si este último confirma la incompetencia fijará definitivamente el tribunal de radicación, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado. Si revoca la decisión, el tribunal interviniente que estaba en conocimiento de la materia proseguirá de inmediato con el procedimiento.

Artículo 15: Resolución de incidencias. En las acciones y recursos protectores de derechos fundamentales las excepciones y defensas se resolverán de plano o previo traslado, en la sentencia definitiva.

Artículo 16: Notificaciones. Todas las resoluciones judiciales que se dicten en estos procedimientos serán notificadas por el estado diario o en la forma que disponga el tribunal, con excepción de la primera notificación, la que se hará en forma personal.

Artículo 17: Medidas cautelares. En el proceso protector de derechos fundamentales el tribunal podrá conceder medidas cautelares conservativas o innovativas, de cualquier naturaleza, las que se podrán adoptar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de su tramitación.

Para la expedición de medidas cautelares se exigirá apariencia de derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. El tribunal podrá exigir caución suficiente para responder de los daños que la medida pueda ocasionar.

Las medidas cautelares se ejecutarán sin conocimiento de la contraparte si existe el peligro de tornarse ilusoria la pretensión de fondo. Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar pedida solo procederá el recurso de reposición. Las medidas cautelares se ejecutarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación.

Sin perjuicio de lo que el tribunal decreta sobre la vigencia de las medidas cautelares, tales medidas dispuestas en procesos de amparo de derechos fundamentales cesarán con la dictación de la sentencia que ponga fin a la instancia respectiva.

Artículo 18: Extinción de medidas cautelares. Las medidas cautelares se extinguen de pleno derecho cuando se dicta la sentencia definitiva que concluye el procedimiento.

Si la sentencia definitiva tiene el carácter de estimatoria de la acción o recurso, se conservarán los efectos de la medida cautelar. la que se

recurrente, o hasta que el tribunal expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Artículo 19: Prueba. En los procesos protectores de derechos fundamentales serán admisibles todos los medios probatorios necesarios y que no sean incompatibles con la celeridad, expedición y la naturaleza de este proceso.

Los medios probatorios que acrediten hechos trascendentes para la causa, que hayan ocurrido con posterioridad a la interposición de la acción o recurso, pueden ser admitidos por el tribunal a la controversia principal o cautelar siempre que no requieran la realización de una audiencia, o de actuaciones fuera del tribunal. El tribunal pondrá el medio probatorio en conocimiento de la contraparte antes de expedir la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 20: Sentencia. El tribunal valorará la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal competente deberá siempre aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Las sentencias recaídas en el recurso de protección serán enmendables por la vía de la unificación de jurisprudencia. Las sentencias que desestimen un recurso de amparo serán apelables en el efecto devolutivo y no serán susceptibles de recurso de casación o de nulidad.

Artículo 21: Procedimiento en caso de rechazo por extemporaneidad. Si la sentencia rechazare una acción de protección por extemporánea, remitirá los autos a la secretaria de la Corte para que ésta distribuya la causa al juzgado de letras en lo civil que corresponda con arreglo a la ley. En este caso, el recurso se considerará como una demanda nueva v la

de este inciso serán apelables en el efecto devolutivo y no serán susceptibles de recurso de casación o de nulidad. La sentencia pronunciada por la Corte que se pronuncie sobre la apelación será enmendable por la vía de la unificación de jurisprudencia.

Artículo 22: Responsabilidad del sujeto agravante.

Cuando en la tramitación de un procedimiento de amparo de derechos fundamentales surjan indicios de la existencia de un hecho delictivo, el tribunal deberá ordenar remitir de inmediato las copias de las actuaciones al Ministerio Público para los fines pertinentes, aún cuando la violación del derecho fundamental haya devenido irreparable.

Artículo 23: Ejecución de las sentencias. La sentencia que cause ejecutoria se cumplirá conforme a sus propios términos por el tribunal de primera instancia.

Los mandatos contenidos en las sentencias judiciales expedidas en procedimientos de amparo de derechos fundamentales deberán ser cumplidos por las autoridades, funcionarios públicos o las personas requeridas, en el modo y plazo que el tribunal interviniente determine.

Si se ignora la identidad de la autoridad o funcionario directamente responsable, la orden se librará al superior jerárquico del recurrido o a las autoridades que el Tribunal determine con el fin de asegurar el restablecimiento del pleno imperio del derecho y el restablecimiento de los derechos conculcados del actor.

La sentencia que condene al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer será de ejecución inmediata, sin perjuicio de que, según la naturaleza del procedimiento aplicado, sea posible volver a discutir el fondo del asunto.

fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. Si alguno de ellos, requerido ya para el cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue, obstruya o demore maliciosamente la sustanciación de las acciones o recursos, o su cumplimiento, el Tribunal deberá enviar copias de las actuaciones, o un informe detallado si fuese necesario, al Fiscal que corresponda a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades penales.

Artículo 24: Costas. La sentencia que acoja la acción o recurso, podrá condenar en costas. No obstante, podrá el tribunal eximir total o parcialmente del pago de ellas, cuando aparezca que el obligado a pagarlas ha tenido motivos plausibles para litigar, circunstancia sobre lo cual se hará declaración expresa en la resolución.

TÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE AMPARO

Artículo 101. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, todo individuo contra el cual existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no podrá reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

Este recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado o, en su nombre, por cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, y puede interponerse en cualquier forma y por cualquier medio inteligible; y pedir el tribunal, en la misma forma, los datos e informes que considere necesarios.

El tribunal fallará el recurso en el término de veinticuatro horas. Sin embargo, si hubiere necesidad de practicar alguna investigación o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis días, o con el término de emplazamiento que corresponda si éste excediere de seis días.

Podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, y, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado.

El tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará según la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyera necesario y éste no se opusiere; o que sea puesto a disposición del ministro a quien hubiere comisionado, en el caso del artículo anterior. Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido y la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal.

Si el tribunal revocare la orden de detención o de prisión, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil y la criminal que

En uno y otro caso el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El detenido o preso podrá igualmente deducir querrela.

Cuando de los antecedentes apareciere que no hay motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declarará así en auto motivado. Esta declaración no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pudiere afectarle conforme a las leyes.

Cuando la Corte comprobare que el arresto, detención o prisión arbitraria o la irregularidad que dio lugar al recurso existió al momento de su interposición, pero que con posterioridad fue puesto en libertad el detenido o preso o se subsanaron los defectos reclamados, acogerá el amparo para los efectos de declarar la existencia de la infracción y hacer uso de sus facultades disciplinarias

Se considerará como prisión arbitraria y dará lugar al recurso de que trata este título, cualquiera demora en tomar su declaración al inculcado dentro del plazo que establece la ley.

El recurso a que se refiere este título no podrá deducirse cuando la privación de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la orden de detención o de prisión preventiva que dicha autoridad expidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

La resolución que libre la Corte de Apelaciones en este recurso será apelable para ante la Corte Suprema, pero sólo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al recurrente de amparo.

La apelación deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas.

El que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho. baio la

indicados en el artículo 83, quienes deberán transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare algún motivo legal de detención, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquellas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.

Se levantará acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

La negativa o demora injustificada de cualquiera autoridad en dar cumplimiento a las órdenes dictadas por la Corte de Apelaciones en el conocimiento de un recurso de amparo, sujetarán al culpable a las penas determinadas en el artículo 149 del Código Penal. En todos estos casos el Ministerio Público está obligado a perseguir la responsabilidad de los infractores.

Capítulo III: De la acción de amparo económico

Artículo 111: Naturaleza del amparo económico. La acción de amparo económico es una acción especial, de naturaleza conservadora y de tutela del derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución.

Artículo 112. Denunciante. Cualquier persona podrá denunciar la infracción del artículo 19 N° 21 de la Constitución. El actor no necesitará tener interés actual de índole patrimonial en los hechos denunciados.

La acción podrá ser interpuesta por el actor o en su nombre, por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, pudiendo interponerse por medios telefónicos, telegráficos o electrónicos.

desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido en esta ley para el recurso de amparo o habeas corpus, la que conocerá de ella en primera instancia.

Artículo 114. Procedimiento. Deducida la acción, la Corte deberá investigar los hechos denunciados y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

La Corte admitirá a tramitación el recurso en cuenta, a menos que éste carezca de fundamentos suficientes o sea interpuesto fuera del término indicado en el artículo anterior. En este caso el auto de inadmisión deberá ser fundado.

Asimismo, la Corte podrá, de oficio o a petición de parte, interesada, decretar medidas cautelares para suspender los efectos del acto impugnado.

Las personas o autoridades concernidas en la acción sólo podrán hacerse parte del procedimiento en primera instancia hasta que se decreten autos en relación.

Una vez agotada la investigación de los hechos, y recabados los informes, antecedentes y medios de prueba pedidos por la Corte de Apelaciones o allegados a ésta por las partes, se dispondrá traer los autos en relación y que la causa se agregue extraordinariamente a la tabla ordinaria del día subsiguiente, ordenándose resolverlo con preferencia a cualquier otro asunto, previo sorteo, en las Cortes de más de una sala.

La resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad o que decreta medida cautelar podrá ser objeto de recurso de reposición por la parte interesada, ante la misma Corte, dentro del tercer día.

Artículo 115: Prueba. La Corte apreciará de acuerdo con

causa; sin perjuicio de poder decretar medidas para mejor resolver que deberán cumplirse dentro de un plazo que no podrá exceder del término de quinto día.

Artículo 116: Sentencia. La sentencia de primera y de segunda instancia, cuando corresponda, deberá ser dictada dentro del término de quinto día contados desde que se halle en estado la causa. La sentencia se notificará personalmente o por el estado a las personas que hubieren interpuesto la acción y a las personas que se hubieren hecho parte en la causa, y en todo caso, se notificara a las autoridades requeridas.

La sentencia de primera y de segunda instancia podrá disponer la condenación en costas cuando lo estime procedente.

Artículo 117: Efectos de la sentencia. La sentencia que acoja el amparo económico dejará sin efecto total o parcialmente el acto denunciado y ordenará que se dicte el acto de reemplazo, cuando corresponda, a fin de restablecer el imperio del derecho.

Artículo 118: Apelación de la sentencia. Contra la sentencia definitiva, sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá ser someramente fundado y deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de una de sus salas especializadas, previa vista de la causa.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Capítulo IV: Acción especial de extranjería.

Artículo 119: Naturaleza de la acción. La acción especial

Artículo 120: Legitimación activa. Plazo de interposición. La persona afectada por un acto de la autoridad gubernativa o administrativa que infrinja el estatuto de extranjería o los derechos reconocidos por tal estatuto, podrá interponer la acción, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta restablezca el imperio del derecho. La sentencia de primer grado es apelable para ante la Corte Suprema dentro del plazo de quinto día.

Artículo 121: Procedimiento. A la tramitación de esta acción especial de extranjería se aplicarán las normas sobre procedimiento previstas para el recurso de protección.

Artículo 122: Efectos de la interposición de la acción. La interposición de la acción especial de extranjería suspenderá los efectos del acto de gobierno o de la administración del Estado impugnados en esta sede.

Artículo 123: Sentencia y Apelación. El plazo de dictación de la sentencia de primer grado, medidas de cumplimiento de ésta, condenación en costas, recurso de apelación y sentencia de término se regirán por las normas establecidas para el recurso de protección en este cuerpo legal.

El tribunal en su sentencia deberá calificar la suficiencia y proporcionalidad de los motivos aducidos en el acto reclamado como fundamento de su decisión y la compatibilidad de la medida con los derechos asegurados por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

TÍTULO III

AMPARO INTERAMERICANO, JURISDICCIÓN INTERNACIONAL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

a las reglas previstas en los artículos 41 literal f), artículos 44 al 47 y artículos 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso que considere que sus derechos fundamentales no hayan sido plenamente respetados y garantizados, de acuerdo con el procedimiento contemplado en dicha Convención e instrumentos complementarios, el que podrá culminar ante la jurisdicción contenciosa vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 51 y 61 a 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son de carácter vinculante para el Estado de Chile, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la misma Convención.

Toda persona tiene derecho una vez agotada la jurisdicción interna, cuando considere lesionados sus derechos asegurados por la Constitución o los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de ocurrir ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales a los que el Estado de Chile haya reconocido expresamente jurisdicción y competencia.

Artículo 125: Obligación de proporcionar documentos y antecedentes. Constituye obligación de los órganos del Estado cumplir con la remisión de resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procedimientos y procesos que constituyeron la gestión o causa que se desarrolla ante el organismo o tribunal internacional o supranacional y que hayan sido solicitados por dichos organismos o tribunales.

Artículo 126: Determinación de error judicial por jurisdicción internacional de derechos humanos. Si la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional, reconocida por el Estado de Chile, no será necesaria la declaración previa de error judicial exigida en el inciso final del artículo 106.

Artículo 127: Ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos

contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Dichas resoluciones serán comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que la comunicará al pleno del Tribunal. La Corte Suprema deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulando sus propias resoluciones o una resolución de una instancia inferior cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.

El mismo procedimiento deberá ser seguido ante las sentencias de término de cualquier otro Tribunal o Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a los que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción vinculante.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Vigencia. Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Sus disposiciones se aplicarán a los procedimientos judiciales pendientes, con excepción de las reglas de competencia, los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las normas jurídicas anteriores.

Segunda: Derogaciones. Deróganse los siguientes cuerpos normativos:

a) Ley N° 18.971, que establece y regula el recurso de

Tratado y acordado en sesiones de los días 22 de noviembre de 2006; 3, 10 y 24 de enero; 14 de marzo, 18 de abril, 2 de mayo, 6 de junio, 18 de julio, 1 de agosto, 8 de agosto, 12 de septiembre, 3 y 10 de octubre, 21 de noviembre, 5 de diciembre de 2007 y 16 de enero del presente año, con la asistencia de las diputadas señoras Herrera, doña Amelia; Pascal, doña Denise; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y de los diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Chahuán, don Francisco; Farías, don Ramón; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio; Paredes, don Iván; Salaberry, don Felipe; Silber, don Gabriel; Verdugo, don Germán y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron, además, los señores Monsalve y Norambuena.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2008

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA

Abogado Secretario de la Comisión

PROYECTO DE LEY SOBRE TRAMITACIÓN Y FALLO DE RECURSOS O ACCIONES DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE DERECHOS.

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°: Objeto. La presente ley regula la tramitación y fallo de acciones o recursos constitucionales de protección y amparo, con la finalidad de asegurar la tutela efectiva de las personas por los tribunales de justicia competentes en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes

Artículo 2°: Ámbito de aplicación. Las normas de esta ley serán aplicables por los tribunales ordinarios cuando la conducta agravante del legítimo ejercicio de un derecho fundamental provenga de autoridades o de funcionarios del Estado, o de particulares.

Artículo 3°: Interpretación. El contenido y alcance de los derechos asegurados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos se interpretarán de conformidad con los parámetros dados por la Carta Fundamental, las leyes vigentes, el espíritu general de la legislación, las normas del derecho internacional de derechos humanos, y los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 4°: Principio iura novit curia. Los tribunales en el proceso de amparo de derechos fundamentales fundarán sus decisiones en las normas del ordenamiento jurídico vigente, en cualquiera de los procedimientos regulados por esta ley, aunque no hayan sido invocadas por las partes.

Artículo 5° Principio de oficialidad. Requerida la intervención del tribunal, éste actuará de oficio y con la mayor celeridad sin que se pueda invocar la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

protección o de tutela de derechos fundamentales o viceversa, así lo declarará y proseguirá la tramitación conforme a lo determinado en la presente ley.

El tribunal podrá conceder al interesado un término de hasta tres días para que adecue la acción a los requisitos propios de ésta.

En caso de vacío normativo o laguna legal, se aplicarán de manera supletoria los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y las normas de los códigos nacionales afines a la materia discutida, en todo aquello que no contradiga o afecte los fines de los procedimientos. En ausencia de normas supletorias, el tribunal recurrirá a la integración, teniendo como objetivo y fin la efectiva protección de tales derechos.

Artículo 6°: Principios de celeridad y preferencia. La Corte habilitará días y horas inhábiles, de oficio o a petición de parte, cuando así lo exigieren las circunstancias del caso.

Artículo 7° Plazos: Los plazos establecidos en la presente ley son fatales, salvo en lo que concierne a la realización de actuaciones propias del tribunal.

Los plazos se contabilizarán en días corridos, y no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación si ello no se encuentra expresamente previsto por la ley o dispuesto por el tribunal correspondiente.

Artículo 8°: Responsabilidad por dilación indebida. La responsabilidad por la tardía tramitación de los procedimientos contemplados en esta ley será sancionada por los órganos competentes.

TÍTULO I.

ACCIÓN O RECURSO DE PROTECCIÓN.-

Artículo 9°: Interposición. El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a

éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Artículo 10: Suplencia de defectos formales. Cuando se observen defectos formales en las presentaciones de las partes, el tribunal competente deberá proveer de inmediato las medidas necesarias para que el actor o recurrente las subsane en el plazo de tres días, y podrá subsanarlas de oficio, cuando por su entidad la decisión del tribunal no afecte sustancialmente los derechos de aquél.

En el caso que la presentación efectuada ante el tribunal que dé inicio a la gestión respectiva sea confusa y no permita establecer claramente el hecho u hechos que la fundamentan, o no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el tribunal puede requerir al actor o recurrente, para que éste, en el plazo de cinco días, aclare los términos de su acción o recurso, o corrija los defectos formales que se le señalarán concretamente en la respectiva resolución judicial. Si el interesado no lo hiciere, los antecedentes se archivarán.

Artículo 11: Finalidad de las acciones protectoras de derechos. El proceso de protección de derechos tiene por finalidad proteger su titularidad, goce y ejercicio. El tribunal adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, pudiendo dictar, en la sentencia definitiva, las medidas y los actos que estime convenientes para retrotraer la situación a la realidad anterior a la afectación de tales derechos, aunque las partes así no se lo hubieren requerido expresamente.

Si una vez presentada la acción o recurso respectivo cesa la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de un derecho, o si ella deviene en irreparable, el tribunal, atendiendo al agravio producido, así lo declarará en la sentencia definitiva, precisando los alcances de su decisión. En este caso, dispondrá que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones contrarias a derecho que motivaron la interposición de la acción o recurso y que si procediere de modo diferente se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico

Artículo 12: Estados de excepción constitucional. El proceso de protección no se suspenderá durante la vigencia de los estados de excepción. Cuando la acción o recurso se interpongan respecto de derechos cuyo ejercicio se encuentre restringido o suspendido temporalmente, el órgano jurisdiccional examinará su razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a los siguientes criterios:

a) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio no haya sido suspendido o restringido en el respectivo estado de excepción, de acuerdo con la Constitución y los tratados de derechos humanos.

b) Si la acción o recurso se refiere a derechos fundamentales cuyo ejercicio haya sido suspendido o restringido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, pero las razones que motivan el acto que afecta el derecho fundamental o humano no tienen relación directa con las causas que justifican el respectivo estado de excepción.

c) Si tratándose de derechos fundamentales cuyo ejercicio se encuentra suspendido o restringido temporalmente, resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada por el Tribunal.

Artículo 13: Informe y contestación. Acogida a tramitación la acción o recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe y conteste, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger. El plazo para evacuar este trámite será de cinco días y, conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo podrá hacerse parte y deberá remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.

Artículo 14: Competencia. Si la Corte se declara incompetente, así lo determinará dentro de cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción o recurso, o promovida en su caso la incidencia, elevará los

radicación, al cual se remitirán de inmediato las actuaciones para su continuación según su estado. Si revoca la decisión, el tribunal interviniente que estaba en conocimiento de la materia proseguirá de inmediato con el procedimiento.

Artículo 15: Incidentes. En las acciones y recursos de protección, los incidentes, excepciones y defensas se resolverán de plano en la sentencia definitiva.

Artículo 16: Notificaciones. En la misma resolución que acoja a tramitación el recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal. La primera notificación se hará en forma personal, o por comunicación directa, correo o por cualquier medio electrónico; a través de las Oficinas del Estado, o por medio de un ministro de fe. Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, la que el tribunal podrá aceptar aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.

Artículo 17: Medidas cautelares. El tribunal podrá conceder orden de no innovar, actuando de oficio o a petición de parte, en cualquier estado de su tramitación.

La resolución que la otorgue será siempre fundada.

Para la expedición de medidas cautelares se exigirá apariencia de derecho, peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión. El tribunal podrá exigir caución suficiente para responder de los daños que la medida pueda ocasionar.

Las medidas cautelares se ejecutarán sin conocimiento de la contraparte si existe el peligro de tornarse ilusoria la pretensión de fondo. Contra la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar pedida solo procederá el recurso de reposición. Las medidas cautelares se ejecutarán en forma inmediata, sin perjuicio de su ulterior notificación.

Rechazada la acción o recurso. las medidas adontadas

Artículo 18: Vista de la causa. Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala.

Cuando en la causa se fije día para su vista, la suspensión procederá por una sola vez a petición del recurrente, cualquiera que sea el número de ellos y respecto de la otra parte, aunque fuere más de uno el funcionario o persona afectada, sólo cuando el Tribunal estimare el fundamento de su solicitud muy calificado. La suspensión no procederá de común acuerdo de las partes.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

Artículo 19: Sentencia. La Corte de Apelaciones fallará el recurso dentro del quinto día hábil, pero tratándose de las garantías constitucionales contempladas en los números 1º, 3º inciso 5º, 12º y 13º del artículo 19 de la Constitución Política, la sentencia se expedirá dentro del segundo día hábil, plazos que se contarán desde que se halle en estado la causa.

El tribunal valorará la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal competente deberá siempre aplicar el derecho que corresponda al caso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, las sentencias definitivas recaídas en el recurso de protección sólo serán enmendables por la vía de la unificación de jurisprudencia, y no serán susceptibles de recurso de apelación, casación, nulidad o queja.

Artículo 20.- Unificación de iurisprudencia Procederá el

firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. Su tramitación se regirá por las siguientes normas:

1° El recurso de que trata este artículo deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

2° El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

3° Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

4° Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

5° La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

6° El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el numeral anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

7° La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

8° La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros. mediante

de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

9° Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

10° En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas en el artículo 18 de esta ley. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte se limitará a treinta minutos.

11° El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

12° Al acoger esta impugnación recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia. La sentencia que falle este recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

Artículo 21: Procedimiento en caso de rechazo por extemporaneidad y por existencia de un procedimiento especial. Si la sentencia rechazare una acción de protección por extemporánea, remitirá los autos a la secretaría de la Corte para que ésta distribuya la causa al juzgado de letras en lo civil que corresponda con arreglo a la ley. En este caso, el recurso se considerará como una demanda nueva y la cuestión se tramitará según las reglas previstas en el Título XIV del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Si la sentencia rechazare una acción de protección por existir un tribunal y un procedimiento especial establecido por las leyes, o por no existir un derecho indubitado en los términos que promueve el actor o recurrente, la Corte remitirá los antecedentes al tribunal competente con arreglo a la ley, el que tramitará la cuestión como si el recurso fuera una demanda nueva.

Artículo 22: Responsabilidad. Cuando en la tramitación de un procedimiento de protección de derechos surjan indicios de la existencia de un hecho delictivo, el tribunal deberá ordenar remitir de inmediato las copias de las

Artículo 23: Ejecución de las sentencias. La sentencia que cause ejecutoria se cumplirá por el tribunal de primera instancia.

Los mandatos contenidos en las sentencias judiciales expedidas en este proceso deberán ser cumplidos por las autoridades, funcionarios públicos o las personas requeridas, en el modo y plazo que el tribunal interviniente determine. Si se ignora la identidad de la autoridad o funcionario directamente responsable, la orden se libraré al superior jerárquico del recurrido o a las autoridades que el Tribunal determine con el fin de asegurar el restablecimiento del pleno imperio del derecho y el restablecimiento de los derechos conculcados del actor.

La autoridad, funcionario público o persona requerida, deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial contenido en la sentencia y en las resoluciones de trámite dictadas en este proceso, y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. Si alguno de ellos, requerido ya para el cumplimiento del mandato contenido en la resolución judicial, niegue, obstruya o demore maliciosamente la sustanciación de las acciones o recursos, o su cumplimiento, el Tribunal deberá enviar copias de las actuaciones, o un informe detallado si fuese necesario, al Fiscal que corresponda a fin de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades penales.

La sentencia que condene al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer será de ejecución inmediata, con excepción de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 20 de esta ley.

Artículo 24: Costas. La sentencia que acoja la acción o recurso, podrá condenar en costas. No obstante, podrá el tribunal eximir total o parcialmente del pago de ellas, cuando aparezca que el obligado a pagarlas ha tenido motivos plausibles para litigar, circunstancia sobre lo cual se hará declaración expresa en la resolución.

TÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE AMPARO

Artículo 25. Interposición. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, todo individuo contra el cual existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no podrá reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

Este recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado o, en su nombre, por cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, y puede interponerse en cualquier forma y por cualquier medio inteligible; y pedir el tribunal, en la misma forma, los datos e informes que considere necesarios.

Artículo 26.- Tramitación. Acogida a tramitación la acción o recurso, la Corte de Apelaciones ordenará que informe y conteste, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según el recurso o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de la libertad personal y seguridad individual se solicita amparo. El plazo para evacuar este trámite será de veinticuatro horas y, conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo podrá hacerse parte y deberá remitir a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del recurso.

Una vez en estado de fallarse, se dispondrá que el recurso se agregue extraordinariamente a la tabla del mismo día y resolverlo con preferencia a cualquier otro asunto, cuidando de no acceder a la suspensión de la vista sino por motivos graves e insubsanables del abogado solicitante.

Si hubiere necesidad de practicar alguna investigación o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolverlo, el plazo para falla el recurso de amparo aumentará a seis días.

Podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste.

resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado.

El tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará según la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyera necesario y éste no se opusiere; o que sea puesto a disposición del ministro a quien hubiere comisionado, en el caso del artículo anterior. Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido y la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas que establece la ley.

Artículo 27. Sentencia. El tribunal fallará el recurso en el término de veinticuatro horas.

Si el tribunal revocare la orden de detención o de prisión, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público Judicial, a fin de hacer efectiva su responsabilidad funcionaria y criminal que corresponda en conformidad a las leyes. En uno y otro caso el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El detenido o preso podrá igualmente deducir querrela.

Cuando de los antecedentes apareciere que no hay motivo bastante para expedir la orden a que se refiere el inciso primero de este artículo, el tribunal lo declarará así en auto motivado. Esta declaración no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pudiere corresponderle según las leyes.

Artículo 28. Declaración de ilegalidad. Cuando la Corte comprobare que el arresto, detención o prisión arbitraria o la irregularidad que dio lugar al recurso existió al momento de su interposición, pero que con posterioridad fue puesto en libertad el detenido o preso o se subsanaron los defectos reclamados, acogerá el amparo para los efectos de declarar la existencia de la infracción y hacer uso de sus facultades disciplinarias

Se considerará como prisión arbitraria y dará lugar al recurso de que trata este título, cualquiera demora en tomar su declaración al inculpado dentro del plazo que establece la ley.

Artículo 29. Improcedencia del recurso de amparo. El

orden de detención o de prisión preventiva que dicha autoridad expidiere en la secuela de una causa criminal.

Artículo 30. Apelación. La resolución que libre la Corte de Apelaciones en este recurso será apelable para ante la Corte Suprema, pero sólo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al recurrente de amparo. La apelación deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas. La sentencia definitiva no será susceptible de recurso de casación, nulidad o queja.

Artículo 31. Deber de comunicación. El que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de casa de detención o de prisión, estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiere afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 83, quienes deberán transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada y la hará poner en libertad. Si se alegare algún motivo legal de detención, dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquellas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitución o las leyes.

Se levantará acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

Artículo 32. Responsabilidades. La negativa o demora injustificada de cualquiera autoridad en dar cumplimiento a las órdenes dictadas por la Corte de Apelaciones en el conocimiento de un recurso de amparo, sujetarán al culpable a las penas determinadas en el artículo 149 del Código Penal. En todos estos casos el Ministerio Público Judicial está obligado a perseguir la responsabilidad de los infractores.